*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado del Trabajo n° 2 de la mencionada ciudad entrerriana.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

Vuelven las actuaciones a consideración de esta Procuración General en razón del nuevo planteo de incompetencia efectuado por el Juzgado Federal n° 1, esta vez a favor del Juzgado del Trabajo n° 2, ambos de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, en la causa iniciada a raíz de una inspección realizada por funcionarios del Ministerio de Trabajo de esa ciudad en un aserradero de la localidad de San Justo, donde fueron identificados dos jóvenes de dieciséis años, uno de los cuales manifestó que hacía cabezales para cajones de madera, que no se hallaba escolarizado y que para esa época –mayo de 2015– no había recibido remuneración de parte del dueño del establecimiento.

En un primer momento, el juzgado federal encuadró los hechos en el artículo 148 bis del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 17/18 vta.), cuyo rechazo (fs. 23/vta.) dio lugar a la traba del conflicto ante la Corte, que a instancias del dictamen de esta Procuración General y con remisión a la Competencia FPA 9617/2015/1/CS1, *in re* "Integrados F&A S.R.L. s/ inf. ley 26.364", resolvió que la contienda resultaba prematura, por lo que de acuerdo con la doctrina del precedente "Abratte" asignó competencia al fuero federal (cf. Competencia "N.N. s/ inf. art. 145 bis del C.P. e inf. art. 145 ter del C.P. según ley 26.842", resuelta el 9 de agosto de 2016).

Con posterioridad se recibieron los testimonios de tres de las víctimas y, sobre la base de su valoración, el juzgado federal descartó que en el caso se verificara la hipótesis de la trata de personas con fines de explotación laboral y volvió a declararse incompetente en razón de la materia, pero esta vez a favor de la justicia del trabajo (fs. 153/156 vta.).

Esta última rechazó conocer del caso al sostener que de lo actuado no surgía la interposición de una demanda de su especialidad sino la constatación de infracciones de orden administrativo laboral, ajenas a su competencia (fs. 161).

Devuelto el expediente al juzgado federal, el magistrado insistió en que no se encontraban acreditados los supuestos típicos de la trata y que debía profundizarse la investigación "con los elementos que permiten apreciar la existencia de una suerte de reducción a la servidumbre". Luego formó el incidente y lo elevó a la Corte (fs. 166/168 vta.).

En primer lugar debo señalar que, desde el punto de vista formal, no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda resolver a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto - ley 1285/58, dado que el juez federal no asignó el conocimiento del expediente a su par del fuero penal –cuando, en esencia, fundó su declinatoria en la posible existencia de delitos comunes– por lo que a mi modo de ver no se habría cumplido con el requisito de atribución recíproca (Fallos: 323:2597; 327:3894, entre otros). Sin embargo, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia aconsejan, a mi modo de ver, que la Corte ejercite esa facultad y se expida sin más dilaciones sobre el fondo de esta controversia.

Es criterio de V.E. que para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal se debe atender a la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los magistrados en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

A mi manera de ver y más allá la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, confluyen en el presente una serie de circunstancias que de momento impiden descartar la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas.

En efecto, del análisis de los elementos remitidos se desprende que las víctimas –dos de ellas menores de edad– trabajaban en condiciones muy precarias y fuera del sistema laboral vigente, entre once y dieciséis horas por día, durante seis días a la semana, incluyendo feriados; paraban entre media a una hora al mediodía para almorzar, la comida se la costeaban ellas y la retribución que percibían era mínima por cada cajón que armaban y remachaban hasta completar el número de cien unidades por día, sin el uso de elementos de protección e higiene, y en un galpón con el techo derrumbado, sólo cubierto con *nylon* o lonas, que no contaba con instalación eléctrica segura ni baño (cf. declaraciones de los inspectores de fs. 55/56 y 82/vta., y extracto de los relatos brindados por aquéllos a fs. 153vta./154vta.).

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones efectuadas y teniendo en cuenta que ya existe un primer pronunciamiento de la Corte a favor de que la causa prosiguiera en la jurisdicción federal, opino que siguiendo ese mismo criterio, corresponde al magistrado declinante continuar con su trámite, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación